



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 002968-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02561-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSE HUMBERTO ROMANÍ CRUZ**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA – DIRECCIÓN  
REGIONAL DE AGRICULTURA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02561-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de agosto de 2023, interpuesto por **JOSE HUMBERTO ROMANÍ CRUZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA – DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**, con fecha 25 de mayo de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de mayo de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

**“(…) COPIAS FEDATEADAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL PREDIO PRESENTADO POR LOS POSEEDORES SR. PEDRO CRISTOBAL ... Y SRA. MARIA ZOILA CON CÓDIGO REF. CATASTRAL 9 3008105 025597, DEL PREDIO EL MORRO, SECTOR YACANGO, VALLE TORATA, DISTRITO TORATA, ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES DE APROBACIÓN Y OTROS.”** [sic]

Con fecha 3 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad<sup>1</sup> el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante el OFICIO N° 1119-2023-GRM-GGR-GRDE/DRA.MOQ, ingresado a esta instancia con fecha 2 de agosto de 2023, la entidad elevó el recurso de apelación, y adjuntó el expediente administrativo generado para la atención del requerimiento del recurrente.

Asimismo, de la documentación remitida a este Colegiado se aprecian los siguientes actuados:

<sup>1</sup> Cabe precisar que mediante la CARTA N° 061-2023-JHRC, el recurrente elevó a esta instancia su recurso de apelación con fecha 1 de agosto de 2023.

- INFORME N° 169-2023-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.TRANSPARENCIA, de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual el Responsable de Entregar Información Pública comunicó al Director de Administración de la Dirección Regional de Agricultura lo siguiente:

"(...)

- a) Con fecha 05-11-2021 CARTA N° 0068-2021-JHRC el recurrente Señor **JOSE HUMBERTO ROMAN CRUZ** a solicita copias fedateadas del expediente administrativo de prescripción administrativa de dominio, en merito a la Ley N° 27806; y con otra solicitud signado como **CARTA N° 028-2023-IHRC y fechado 25-05-2023** dice reiterar su pedido anterior.
- b) Con fecha 26-05-2023 y mediante INFORME N° 502-2023-GRM/GGR/GRDE/DSFLPA/DRA-MOQ, la Jefa de Saneamiento Físico Legal de Propiedad Agraria informa:
- a. Que, la respuesta a la primera solicitud de 05-11-202, cuenta con respuesta desde 24-11-2023, tal como se muestra en el registro expediente N° 01050533-SISGEDO.
- b. Además, recomienda comunicar al administrado que se apersona a la Oficina de Saneamiento Físico Legal de Propiedad Agraria de Agricultura Moquegua. a fin recabar la orden de pago por el concepto de copias fedatedadas, conforme al TUSNE.
- c) La CARTA N° 132-2023-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.TRANSPARENCIA de fecha 29- 05-2023, se deja bajo puerta para el Señor JOSE HUMBERTO ROMANI CRUZ en su dirección [REDACTED] a fin que se apersona a la Oficina de Saneamiento Físico Legal de Propiedad Agrario de la Dirección Regional de Agricultura Moquegua y recabe la orden de pago por concepto de copias fedatedas; sobre dicho acto acompaño las fotografías correspondientes como evidencias de la notificación.

*Pero el Señor Romani no se apersonó por la Unidad de Entrega de Información Pública, muy a pesar de haberse comunicado telefónicamente con mi persona.*

(...)"[sic]

- ACTA DE NOTIFICACIÓN (sin fecha) al recurrente, el cual señala la notificación "BAJO PUERTA" de la CARTA N° 157-2023-GRM/GGR/GRDE/DRAMOQ-TRANSPARENCIA, de fecha 4 de julio de 2023, asimismo, el referido documento indica que adjunta la "CARTA N° 132", "INFORME N° 502" y "CARTA N° 028".
- CARTA N° 157-2023-GRM/GGR/GRDE/DRAMOQ-TRANSPARENCIA, de fecha 4 de julio de 2023, dirigida al recurrente mediante el cual la entidad le comunicó lo siguiente:

"(...)

1. Con fecha 25 de mayo 2023, ingresa la Carta N° 028-2023-JHRC a trámite documentario de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Moquegua firmada por el Sr. José Humberto Romani Cruz.
2. Con fecha 26 de mayo 2023, el documento en mención ingresa al Área de Transparencia y se recepciona. Mediante el Informe N° 118-2023-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.TRANSPARENCIA. se solicita la información

por Ley de Transparencia al Área de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, siendo recepcionada el mismo día por dicha oficina.

3. Con fecha 26 de mayo 2023, dicha área remite la información solicitada por Ley de Transparencia mediante el Informe N° 502-2023-GRM/GGR/GRDE/DSFLPA/DRA.MOQ. al Área de Transparencia.
4. Con fecha 29 de mayo 2023 el responsable del Area de Transparencia, genera la Carta N° 132-2023-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.TRANSPARENCIA comunicando al administrado para que se apersona a la oficina de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, con el fin de recabar la orden de pago por el concepto de copias fedateadas o simples, según como lo indica el en Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) como refiere en el informe N° 502-2023-GRM/GGR/GRDE/DSFLPA/DRA.MOQ.
5. Con fecha 29 de mayo 2023, el responsable del Area de Transparencia, marca el (...) Sr. José Humberto Romaní Cruz, a lo que no responde y en vista de que se agoto la comunicacion con el usuario, se espero el retorno de su comunicación a la fecha.

*Por lo que solicito se apersona a la Área de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, con la finalidad de recabar la orden de pago por el concepto de copias fedateadas o simples, según como lo indica el en Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) como refiere en el Informe N° 502-2023- GRM/GGR/GRDE/DSFLPA/DRA.MOQ.” [sic]*

- CARTA N° 132-2023-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.TRANSPARENCIA, de fecha 29 de mayo de 2023, mediante la cual la entidad comunica al recurrente lo siguiente:

*“(...) Se comunica al administrado para que se apersonen a La Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, con el fin de recabar la Orden de Pago por el cosepto de copias fedateadas y/o simples, según como lo indica en el Texto Único de Servicios NO Exclusivos (TUSNE).” [sic]*

- INFORME N° 502-2023-GRM/GGR/GRDE/DSFLPA/DRA.MOQ, de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual el Jefe de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, informó respecto del requerimiento que:

*“(...) 2.1. El Área de Archivo de la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, **informa que ubicó el Expediente petitionado**, asimismo, **aclara** que el administrado efectivamente solicitó anteriormente el mismo pedido, y que actualmente dicho pedido cuenta con respuesta desde el 24/11/2021, según como se muestra con Reg. Exp. N° 01050533 en el en el Sistema de Gestión Documentaria -SISGEDO.”*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002787-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 8 de agosto de 2023<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 1388-2023-GRM-GGR-GRDE/DRA.MOQ, ingresado a esta instancia con fecha 22 de agosto de 2023, la entidad remitió el

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 16 de agosto de 2023.

expediente administrativo requerido, asimismo, adjuntó el INFORME N° 195-2023-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.TRANSPARENCIA, a través del cual formuló los siguientes descargos:

"(...)

b) Con respecto a la segunda solicitud, Carta N° 028-2023-JHTC., de fecha 25 de mayo de 2023: Mediante Informe N°118-2023-GRM/GGR/GDRE/DRA.MOQ.TRANSPARENCIA, con fecha 26 de mayo de 2023, se solicita la información al Área de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria y con Informe N°502-2023-GRM/GGR/GRDE/DSFLPA/DRA.MOQ., con fecha 26 de mayo de 2023, el Área de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Propiedad Agraria, informa que ubico el Expediente Peticionado, así mismo se recomienda comunicar al administrado para que se apersona a la Oficina de Saneamiento Físico Legal, a fin de recabar la Orden de Pago por el concepto de copias fedateadas y/o simples.

Que, mediante Carta N°132-2023-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.TRANSPARENCIA., de fecha 29 de mayo de 2023, se le comunico de manera reiterativa al administrado con fecha 04 de julio de 2023, vía telefónica para que se apersona a la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, con el fin de recabar la Orden de Pago por concepto de copias fedateadas y/o simples.

Se debe precisar que el administrado tomo conocimiento verbal al haberse apersonado a las Instalaciones de la Institución, específicamente a la Oficina de Administración de fecha 03 de julio, en la cual el administrado señalo que se le estaba negando la Información solicitado, he incluso que apelaria a la supuesta negatividad de brindarle la Información solicitada, por cuanto el administrado mostraba el rehusamiento de asumir costo de las copias fedateadas y/o simples, señalando que las copias deberían de ser gratuitas y ser envíos a su domicilio, se debe precisar,; QUE LAS NOTIFICACIONES SON EN LAS DIRECCIONES QUE LOS ADMINISTRADOS Y/O INTERESADO PROPORCIONAN SIENDO QUE NO SE LE HA UBICADO AL SEÑOR JOSE HUMBERTO ROMANI CRUZ EN EL DOMICILIO PRECISADO, NI RESPONDIENDO AL NUMERO CELULAR (...) PROPORCIONADO.

Que, mediante Carta N°157-2023-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.TRANSPARENCIA., con fecha 04 de julio 2023, el responsable del Área de Transparencia deja constancia de haber tratado de comunicarse con el administrado Sr. JOSE HUMBERTO ROMANI CRUZ vía telefónica Cel. (...) (posterior a indicar los pagos por derecho), a la cual no responde, al haberse agotado las vías de comunicación con administrado, se reitera en la misma que se apersona a la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura, con el fin de que recabe y efectué el pago por concepto de copias fedateadas y/o simples, según como indica el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE).

Se deja constancia con Acta de Notificación de fecha 04 de julio de 2023, se constituyendo el responsable del Área de Transparencia para ubicación del domicilio del interesado, siendo que se logró ubicar la dirección proporcionada más no al interesado Sr. JOSE HUMBERTO ROMANI CRUZ, en tanto se le notifico bajo puerta, en la Dirección Av. ANDRES AVELINO CARECES C-24 con Caja Eléctrica N°46-51-52-105900 proporcionado por el interesado.

*En ese sentido, se ha realizado las actuaciones dentro del plazo establecido por Ley N°27806, Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le ha hecho de conocimiento de manera verbal, vía telefónica, mensaje WhatsApp y por notificación a domicilio la Carta N°157-2023-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.TRANSPARENCIA., que la Oficina de saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria requiere su apersonamiento con el fin de que recabe y efectúe el pago por concepto de copias fedateadas y/o simples, según como indica el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE).*

*Mal hace el administrado en tratar de desconocer que tenía conocimiento de las reiteradas veces que se le invito a que se apersona a la institución a fin de que recabe y efectúe el pago por concepto de copias fedateadas y/o simples, no se le negó a brindarle la información que solicito, se puede observar que con Informe N°502-2023- GRM/GGR/GRDE/DSFLPA/DRA.MOQ., con fecha 26 de mayo de 2023, tuvo la respuesta favorable de la ubicación del Expediente dentro del plazo establecido, invitándosele al interesa para que se apersona a las instalaciones para que efectúe el pago por concepto de copias fedateadas y/o simples, según como indica el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE). Por lo que se procede a elevar los actuados para que según sus atribuciones se sirva realizar las acciones correspondientes.” [sic]*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de*

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>4</sup>, al señalar que "Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)" (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: "La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad "(...) COPIAS FEDATEADAS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL PREDIO PRESENTADO POR LOS POSEEDORES SR. PEDRO CRISTOBAL ... Y SRA. MARIA ZOILA CON CÓDIGO REF. CATASTRAL 9 3008105 025597, DEL PREDIO EL MORRO, SECTOR YACANGO, VALLE TORATA, DISTRITO TORATA, ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES DE APROBACIÓN Y OTROS". No obstante, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27867.

administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación materia de análisis.

No obstante, al elevar el recurso de apelación, la entidad informó a esta instancia que brindó respuesta al administrado mediante la CARTA N° 132-2023-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.TRANSPARENCIA y la CARTA N° 157-2023-GRM/GGR/GRDE/DRAMOQ-TRANSPARENCIA, siendo que dichos documentos habrían sido notificados al recurrente mediante el ACTA DE NOTIFICACIÓN (sin fecha).

En esa línea, de la lectura de las aludidas cartas, estas comunican al recurrente que se apersona a la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, con la finalidad de recabar la orden de pago por el concepto de copias fedateadas o simples, de conformidad a lo establecido en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE), lo cual fue reiterado por la entidad a través de sus descargos.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, en primer lugar, la entidad adjuntó la CARTA N° 132-2023-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.TRANSPARENCIA y la CARTA N° 157-2023-GRM/GGR/GRDE/DRAMOQ-TRANSPARENCIA, la mismas que dan respuesta al requerimiento del recurrente; sin embargo, no obra en autos ningún documento que genere certeza respecto a que la entidad hizo efectiva su notificación al recurrente, ello debido a que de la lectura del ACTA DE NOTIFICACIÓN, la entidad pretende acreditar ante esta instancia haber notificado al recurrente "BAJO PUERTA" la CARTA N° 157-2023-GRM/GGR/GRDE/DRAMOQ-TRANSPARENCIA, a la cual adjuntó la CARTA N° 132-2023-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.TRANSPARENCIA; no obstante, se observa que dicho diligenciamiento no señala las fechas en que se efectuaron la primera y segunda visita para la notificación, por lo tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la obligación de la entidad de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

En dicha línea, en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, forma parte de su "línea jurisprudencial", el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).*

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente la respuesta al recurrente, se afectó su derecho de acceso a la información pública.

De otro lado, respecto del contenido de la CARTA N° 132-2023-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.TRANSPARENCIA y la CARTA N° 157-2023-GRM/GGR/GRDE/DRAMOQ-TRANSPARENCIA, es importante resaltar la entidad indicó al recurrente que se apersona a la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, con la finalidad de recabar la orden de pago por el concepto de copias fedateadas o simples, de conformidad a lo establecido en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE).

Sobre el particular, a criterio de esta instancia, es pertinente señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que:

***“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:***

*(...)*

*5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. (...)* (subrayado agregado)

En dicho marco constitucional, el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha dispuesto lo siguiente:

***“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción***

*La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)* (subrayado agregado)

Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02512-2013-PHD/TC, respecto a la liquidación del costo de reproducción de la información ha señalado lo siguiente:

*“6. De lo que aparece en los autos, la presente demanda debe ser estimada pues conforme se desprende del Oficio N° 125-2011-TRANSPARENCIA/ONP (Cfr. Fojas 125), no se indica al accionante a cuánto asciende el costo de reproducción de los derechos de reproducción que le corresponde pagar. Sin dicha liquidación, el demandante no puede realizar abono alguno pues tales costos están directamente vinculados a lo que efectivamente cueste la reproducción de lo requerido.*

*Al respecto, conviene precisar que, en el presente caso, no es posible que ello sea calculado por el propio accionante.”* (subrayado agregado)

Ello quiere decir que resulta una obligación para las entidades de la Administración Pública bajo el ámbito de la Ley de Transparencia, que al sexto día de presentada la solicitud de acceso a la información pública pongan a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción correspondiente, lo que a su vez implica necesariamente expresar de manera clara la cantidad de folios a reproducirse y el costo que ello conlleva, debiendo

figurar en el TUPA y/o TUSNE de la entidad, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Dicho esto, de autos se aprecia que la entidad no ha comunicado al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida conforme lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, es decir, no ha cumplido con cuantificar la documentación a reproducir y el monto a pagar por parte del recurrente.

Por lo expuesto, se concluye que la entidad no ha cumplido con su obligación de comunicar al recurrente el costo de reproducción de la información, mediante la CARTA N° 132-2023-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ.TRANSPARENCIA y la CARTA N° 157-2023-GRM/GGR/GRDE/DRAMOQ-TRANSPARENCIA.

Siendo ello así, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también*

existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida, salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; previo pago del costo de reproducción correspondiente, el mismo que debe ser válidamente notificado al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSE HUMBERTO ROMANÍ CRUZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA – DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA** que entregue la información pública solicitada, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; previo pago del costo de reproducción correspondiente, el mismo que debe ser válidamente notificado al recurrente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA – DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **JOSE HUMBERTO ROMANÍ CRUZ**.

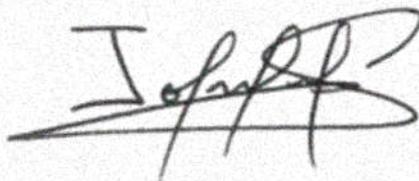
<sup>5</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

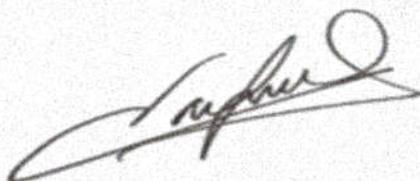
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE HUMBERTO ROMANÍ CRUZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA – DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

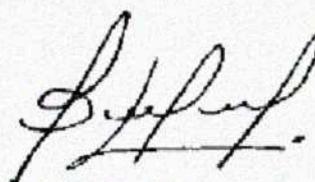
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: wvm